

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-008-2021-00368-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto calendado 7 de julio de 2021, confirmado a través de proveído datado 31 de agosto de la misma anualidad, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad planteada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La libelista argumenta que se incurrió en un exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda de la referencia, y que, al momento de plantear la nulidad, aunque se indicó que las decisiones adoptadas por el a quo se encontraban viciadas de inconstitucionalidad, tales razones no fueron estudiadas por el juzgador, siendo que, a su juicio, este último se encuentra obligado a hacerlo por mandato jurisprudencial.

**CONSIDERACIONES**

Tempranamente, se evidencia que los reparos elevados por la censurante carecen de sustento suficiente para revocar el auto vituperado, por lo cual este será confirmado.

De entrada, y sin mayores elucubraciones, la recurrente deberá tener en cuenta que, como bien lo precisó el a quo en la providencia vituperada, la solicitud de nulidad procesal dentro de un decurso se encuentra regida por los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Ello conlleva, entonces, que los hechos mediante los cuales se fundamenta deben ser concordantes con las causales que taxativamente previó el legislador para tal fin, contempladas dentro del artículo 133 ejusdem, el cual reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Resaltado por este despacho).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el canon normativo precitado limita el reclamo de nulidades procesales únicamente a los casos contemplados en este, no resulta procedente decretar una nulidad por una causa diferente a estas, aun cuando constitucionalmente se erija motivo alguno que parezca justificarla, como lo es la reclamada y denominada como “exceso ritual manifiesto”.

Es de anotar entonces que, una vez estudiados los motivos con los cuales ello se fundamentó, estos no resultan relevantes a la luz de las causales traídas a colación atrás y, por tanto, no se enmarcan en ninguna de estas, derivando en que, tal y como lo expuso la juzgadora de primera instancia, sea improcedente su concesión, lo cual encuentra asidero normativo en el artículo 135 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone que “...*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”

Para concluir, debe resaltarse que la libelista contó con la oportunidad para recurrir el auto que rechazó la demanda a través de otros medios de impugnación diferentes a una nulidad, y más enfocados a su revocatoria efectiva, sin que a lo largo del plenario se

evidenciara su interposición. Así las cosas, aun cuando sus reparos pudieron ser eventualmente acertados, o no, respecto de la discusión que plantea, estos debieron ser puestos en consideración a través de los recursos previstos en el estatuto procesal civil para su estudio, y no a través del planteamiento de la presunta nulidad alegada, la cual resulta del todo improcedente por las razones atrás esbozadas, derivando en que el proveído fustigado deba ser confirmado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 14 del 21-feb-2022*

CARV